PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1061

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogada:Licda. Ana González S.

Recurrido:Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Abogados:Licdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Óscar de Óleo Seiffe y Dra. Selma Méndez Risk.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00306, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ana González S., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su abogado constituido.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Óscar de Óleo Seiffe y la Dra. Selma Méndez Risk, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública, ubicada en la ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció, de manera principal, que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación y, de manera subsidiaria, que procede rechazarlo.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 26 de junio de 2010, la empresa Ludovino Industrial SA. y el Lcdo. PER3 suscribieron un contrato de cuota litis mediante el cual, la compañía concedió al ahora recurrente poder para que en su representación realizara las gestiones, tanto amigables como judiciales, ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a fin de obtener el pago de una deuda de RD$15,087,651.48.

6.Mediante acto núm. 00024/2010 de fecha 29 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial PER4 la referida empresa intimó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para que en el plazo de 24 horas procediera a realizar el pago de la suma adeudada, en virtud de la Ordenanza Civil núm. ADM-0112-2010, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7.En fecha 15 de octubre de 2012, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 00210-2012, ordenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), realizar el pago de la acreencia contraída con la empresa Ludovino Industrial SA.

8.En fecha 25 de junio de 2013, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), emitió el cheque

núm. 018477, por el monto de RD$7,594,455.80, a favor de la empresa Ludovino Industrial SA., por concepto de saldo de deuda hasta el cubículo núm. 4, de cierre en los trabajos de reconstrucción del puente metálico sobre el río Magua, ingenio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís.

9.Mediante oficio OTAIP/477, de fecha 22 de septiembre de 2015, la Oficina de Acceso a la Información Pública, Ética y Transparencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dio respuesta al requerimiento realizado por el señor PER2 certificando que entregó los cheques correspondientes a los contratos de rescisiones núms. 28/2006 de febrero de 2006 y 188/2008 de julio de 2008.

10.En fecha 16 de noviembre de 2015, el señor PER2 incoó un recurso contencioso administrativo en responsabilidad civil y patrimonial contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por violación del artículo 148 de la Constitución dominicana y la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de los Abogados, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00306, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y su titular, por el motivo expuesto. SEGUNDO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor PER5 contra el ESTADO DOMINICANO el ministerio DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y su Titular, PER6 por cumplir con los requisitos legales establecidos a tales fines. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de esta sentencia. CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente PER2 al ESTADO DOMINICANO, el MINISTEWO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), su Titular, PER6 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de derechos fundamentales, artículos 37 y siguientes, 68, 69 y 148 de la Constitución de la República. Segundo medio: Violación procesal articulados de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, ya que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones realizó a favor de la empresa Ludovino Industrial, S.A. (ahora SRL), sin tomar en cuenta al abogado apoderado. Tercer medio: Falta de ponderación seria de las pruebas aportadas por el recurrente. Cuarto medio: Errónea interpretación y desnaturalización en la motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

13.La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera incidental, lo siguiente: 1. nulidad del acto núm. 799/2019, de fecha 4 de octubre de 2019, instrumentado por PER7 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación del recurso de casación, en razón de que el emplazamiento no fue dirigido al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); 2. inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, en franca violación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08; 3. caducidad del recurso por no haber emplazado en el término de 30 días a partir de la emisión del auto, en violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; 4. inadmisibilidad del recurso por no haberse notificado a la Procuraduría General Administrativa, en razón del vínculo de indivisibilidad; 5. inadmisibilidad por no haberse desarrollado de manera clara y precisa los medios de casación, al tenor de lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

14.La Procuraduría General de la República, solicitó en su dictamen la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso por ser violatorio a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea.

15.Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto la caducidad del recurso de casación

16.La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

17.Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

18.Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, un distinguishing con respecto de la ratio decidendi de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

19.Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala

advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 27 de agosto de 2019 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 799/2019, de fecha 4 de octubre de 2019, instrumentado por PER7 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

20.Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 28 de agosto de 2019 y finalizaba el día 27 de septiembre de 2019; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 4 de octubre de 2019, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

21.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00306, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici